

**Ministerio de Energía****Superintendencia de Electricidad y Combustibles****(Resoluciones)****MODIFICA VIGENCIA DE CERTIFICADOS DE APROBACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE REFRIGERADORES, CONGELADORES Y REFRIGERADORES-CONGELADORES**

Núm. 2.145 exenta.- Santiago, 12 de noviembre de 2013.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que, mediante la resolución exenta N° 1.334, de fecha 02.10.2006, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, se aprobó el Protocolo Eléctrico de Eficiencia Energética PE N° 1/17/2, de fecha 02.10.2006 para los productos eléctricos refrigeradores, congeladores y refrigeradores-congeladores, debiéndose, por consecuencia, previamente a su comercialización, someterse a las exigencias establecidas en tal acto administrativo.

2° Que, en el Protocolo Eléctrico de Eficiencia Energética PE N° 1/17/2, de fecha 02.10.2006, se estableció que los Certificados de Eficiencia Energética de los productos eléctricos refrigeradores, congeladores y refrigeradores-congeladores tendrán una vigencia de un año, sin necesidad de seguimientos, cuando su alcance se defina mediante control regular de los productos, según reza el punto 1.4. del capítulo III del protocolo en comento.

3° Que, a fines del año 2012 y durante este año 2013 se han realizado fiscalizaciones a los Laboratorios de Ensayos de Eficiencia Energética para estos productos, que dieron por resultado la suspensión de los Laboratorios Calidad y Certificaciones Ltda. (CyC), Silab Ingenieros Ltda. y Cesmec S.A., produciéndose una disminución notoria de la capacidad de ensayos en Chile, actualmente se encuentran con autorización vigente Silab Ingenieros Ltda., Ingcer Ltda. y Lenor Chile (en convenio con Laboratorio Argentino Lenor S.R.L.).

4° Que, posterior al estudio "Ensayos Inter-Laboratorios de Eficiencia Energética para Refrigeradores - 2012", los Laboratorios de Ensayos han realizado revisiones y mejoras en los procedimientos de ensayo y aplicabilidad de la norma técnica ISO 15502:2005, lo cual ha ocasionado que los tiempos de ejecución de ensayos sean más prolongados, principalmente en los tiempos de estabilización y la medición de consumo de energía por interpolación.

5° Que, una parte relevante de las unidades que se deben someter a evaluación de la conformidad, responde a la caducidad de la vigencia de los certificados de aprobación emitidos en una o más ocasiones para amparar el modelo que los identifica, por consecuencia, se trata de productos con información sobre su eficiencia energética. De esta manera, y teniendo particularmente presente que el asunto versa sobre una cuestión de desempeño y no de seguridad de los productos sometidos a certificación, esta Institución evalúa como pertinente aplicar acciones que permitan un correcto funcionamiento del mercado.

6° Que, y teniendo presente la doble limitación que evidencia la certificación de los productos objeto de este acto, como es el número de entidades autorizadas para ensayar los productos y, especialmente, la capacidad instalada para someter a análisis tales productos, esta Superintendencia estima de acuerdo a los antecedentes

aportados por parte de los Laboratorios e importadores, que en el actual escenario, sería muy difícil evaluar todas las unidades que demanda el mercado nacional en tiempo oportuno.

7° Que, los diversos actores de la industria, como también entidades partícipes del proceso de certificación, han aportado antecedentes relativos a los hechos que se ponderan en este acto, particularmente, sobre los resultados de los informes de ensayos, condición necesaria para la certificación de productos.

8° Que, mediante la resolución exenta N° 1.650, de fecha 29.07.2013, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, se prorrogó la vigencia de los certificados de aprobación de eficiencia energética para los productos refrigeradores, congeladores y refrigeradores-congeladores, con fecha de expiración en el tiempo que corre entre el 01.07.2013 y el 31.12.2013, por seis meses contados desde una vez que ha transcurrido un año del certificado de tipo o seguimiento vigente, según sea el caso.

9° Que, posterior a la emisión de la resolución citada anteriormente, se recibieron nuevos antecedentes del mercado a través de la demanda de los Laboratorios de Ensayos autorizados e importadores que han planteado su preocupación respecto a la congestión de capacidad de ensayos (hasta enero 2015), lo cual les restringe la posibilidad de someter a la certificación nuevos proyectos de refrigeración, los cuales incorporan nuevas tecnologías que buscan mejorar la calidad de vida de las personas mediante una mejor performance y un menor consumo energético, concluyendo que la medida tomada por esta Superintendencia no fue suficiente para que los actores del sistema cumplan con los plazos que dicta el referido protocolo PE N° 1/17/2, de fecha 02.10.2006.

10° Que, encontrándose en esta Superintendencia radicadas las atribuciones para fijar el contenido de los protocolos aplicables, entre ellas la vigencia de los certificados de aprobación que cubren unidades posteriores sin necesidad de control previo, considera necesario prorrogar la vigencia de los certificados de aprobación ya emitidos y los que se emitan, que amparan los productos en comento, ampliando el límite temporal que impone el punto 1.4 consignado más arriba.

Resuelvo

1° Prorrógase la vigencia de los certificados de aprobación de eficiencia energética para los productos refrigeradores, congeladores y refrigeradores-congeladores, con fecha de expiración en el tiempo que corre entre el 01.01.2013 y el 01.01.2015, por 12 meses contados desde una vez que ha transcurrido un año del certificado de tipo o seguimiento vigente, según sea el caso.

2° La presente resolución anula y reemplaza la resolución de prórroga transitoria RE N°1.650, de fecha 29.07.2013.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

APRUEBA PROTOCOLO DE ANÁLISIS Y/O ENSAYOS PARA EL PRODUCTO DE COMBUSTIBLE QUE INDICA

Núm. 2.158 exenta.- Santiago, 13 de noviembre de 2013.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento para la certificación de productos eléctricos y de combustibles; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.



Considerando:

1° Que, mediante la resolución exenta N° 431, de fecha 23.08.2010, del Ministerio de Energía, estableció, entre otros, que los productos de combustibles que se indican a continuación, para su comercialización en el país, deben contar con su respectivo certificado de aprobación de seguridad otorgado por Organismos de Certificación autorizados por esta Superintendencia:

- Artefactos Portátiles que utilizan recipientes no recargables de gases combustibles, destinados para su uso al aire libre (camping).

2° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas e instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y/o calidad establecidas y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que, en la tramitación del presente Protocolo de Análisis y/o Ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Resuelvo:

1° Apruébese el Protocolo de Análisis y/o Ensayos que se indica en la Tabla I, de la presente resolución, para ser utilizado por los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos, en la certificación y ensayo de los productos de combustibles en cuestión.

Tabla I

PROTOSCOLOS	FECHA	PRODUCTO	ÁREA
PC N° 47/1	24/10/2013	Artefactos Portátiles que utilizan recipientes no recargables de gases combustibles, destinados para su uso al aire libre (camping).	Seguridad

2° Los Análisis y/o Ensayos del PC N° 47, de fecha 08.01.2007, serán reemplazados por los descritos en el Protocolo de Análisis y/o Ensayos del PC N° 47/1, de fecha 24.10.2013, a partir del 01.08.2014, para los siguientes productos de combustibles:

- Aparatos de cocción (hornillos, gratinadores, barbacoas, etc.).
- Aparatos de iluminación.
- Aparatos de calefacción.
- Aparatos soldadores (sin tubería flexible).

3° El Protocolo de Análisis y/o Ensayos individualizado en la Tabla I precedente, entrará en vigencia el 1 de agosto de 2014, cuyo texto íntegro se encuentra en esta Superintendencia a disposición de los interesados y pueden ser consultados en el sitio web www.sec.cl.

No obstante lo anterior, los fabricantes e importadores interesados en utilizar este protocolo, antes de su entrada en vigencia, podrán hacerlo cuando existan Organismos de Certificación autorizados para tales efectos.

Los fabricantes nacionales e importadores que cuenten con certificados de aprobación emitidos bajo el protocolo PC N° 47, de 2007, correspondientes a los productos indicados en el Resuelvo 2° de la presente resolución, deberán contar con los nuevos certificados de aprobación en base a la aplicación del protocolo PC N° 47/1, a partir del 01.08.2014, fecha en que quedará inhabilitado el protocolo PC N° 47, de 2007, para amparar nuevas partidas de los productos referidos en el alcance del protocolo PC N° 47/1.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

DEJA SIN EFECTO LA PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTO CORTADORA DE PELO

(Circular)

Núm. 10.256.- Santiago, 13 de noviembre de 2013.- Ant.:

1. Ley N° 18.410 Orgánica de esta Superintendencia.
 2. DS N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
 3. Oficio circular N° 6.371, de fecha 08.07.2013, que prohíbe la comercialización de productos electrodomésticos.
 4. Informe técnico ACC-898916/DOC-659723, de fecha 29.10.2013, que entrega resultados de evaluación de información acerca de prohibición de producto cortadora de pelo.
1. Que esta Superintendencia mediante el oficio circular referenciado en Ant. 3), prohibió la comercialización de los productos individualizados en la Tabla N° 1, por contravenir la norma IEC 60335-1:2010 utilizada para los procesos de certificación de los mencionados productos y que establece que “Los aparatos no deben tener una envolvente que tenga la forma o esté decorada como un juguete”, “como ejemplos de dichas envolventes se pueden citar las que representan animales, personajes, personas o modelos a escala”.

Tabla N° 1

Producto	Marca	Modelo
Cortadora de pelo	GTS	CW 301 ANIMAL
Cortadora de pelo	GTS	GTS 901
Cortadora de pelo	GTS	GTS 701
Cortadora de pelo	GTS	GTS 702
Cortadora de pelo	GTS	CT - 100

2. Que la empresa comercializadora de los productos en cuestión realizó la corrección de los productos disponibles en sus bodegas, obteniendo el respectivo Certificado de Aprobación, según lo indicado en la Tabla N° 2 siguiente:

Tabla N° 2

Producto	Marca	Modelo	N° Certificado de Aprobación	Fecha Emisión Certificado
Cortadora de pelo	GTS	CW 301 ANIMAL	E-013-04-2571	04.09.2013
Cortadora de pelo	GTS	GTS 901	E-013-04-2576	05.09.2013
Cortadora de pelo	GTS	GTS 701	E-013-04-2569	04.09.2013
Cortadora de pelo	GTS	GTS 702	E-013-04-2572	04.09.2013
Cortadora de pelo	GTS	CT - 100	E-013-04-2573	04.09.2013

3. Que revisados los antecedentes y según lo expuesto en el Informe Técnico referenciado en Ant. 4), esta Superintendencia deja sin efecto la prohibición de comercialización de los productos indicados en la Tabla N° 1, que fuera aplicada por el oficio circular referenciado en Ant. 3).
4. En consecuencia, los Certificados de Aprobación indicados en la Tabla N° 2 son los documentos válidos para la comercialización de dichos productos.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

marcas
Instituto Nacional de Propiedad Industrial

- **Marcas**
- **patentes de invención**
- **modelos de utilidad**
- **dibujos y diseños industriales**
- **esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados,**
- **indicaciones geográficas y**
- **denominaciones de origen**

Protección efectiva de los distintos elementos que conforman la marca comercial o patente

Oficinas Atención de usuarios:
Alameda 194 Primer piso

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE